

Victoria, Tamaulipas, a nueve de agosto del dos mil veintitrés.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/056/2023/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el solicitante, generado respecto de la solicitud de información con número de folio 280517222000574 presentada ante la Secretaría de Salud del Estado de Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información. El primero de noviembre del dos mil veintidós, se realizó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Secretaría de Salud del Estado de Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 280517222000574, en la que requirió lo siguiente:

Descripción de la Solicitud de información:

"En ejercicio de las atribución de acceso a la información, tengo a bien hacer la presente solicitud de información del Hospital General de Ciudad Victoria "Dr Norberto Treviño Zapata" HGCVNTZ. Solicito la siguiente información y/o documentación de manera digital: Registro de asistencias (entradas y salidas) para todos y cada uno de los médicos residentes activos de los siguientes servicios por el periodo del 01 al 31 de octubre 2022: a. Ginecología y Obstetricia b. Cirugía General" (Sic)

Modalidad preferente de entrega de información: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

SEGUNDO. Contestación de la solicitud de información. En fecha cinco de enero del dos mil veintitrés el sujeto obligado emitió una respuesta mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

TERCERO. Presentación del recurso de revisión. El seis de enero del dos mil veintidós, el particular acudió a este Organismo garante a interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

"No se entrega la información solicitada. El escrito presentado carece de fundamentación y motivación para: 1. Solicitar prorroga; 2. Requerir al solicitante informe el objeto de su solicitud (derecho consagrado en la Constitución); 3. Abstenerse de entregar información. El apartado 2, del artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, señala: "Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. "Adicionalmente, no se me proporciono ningún acta de Comité de Transparencia correspondiente que haya aprobado dicha solicitud del Sujeto Obligado..." (Sic)

CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:

a) Turno del recurso de revisión. En fecha trece de enero del dos mil veintitrés, el ex Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente RR/056/2023/AI, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

b) Admisión del recurso de revisión. En fecha veintisiete de enero del dos mil veintitrés, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

c) Notificación al sujeto obligado y particular. En fecha siete de febrero del dos mil veintitrés, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, lo que obra a fojas 10 y 11, sin que obre promoción alguna en ese sentido.

d) Alegatos del Sujeto Obligado. En fecha nueve de febrero del dos mil veintitrés, el Titular de la Unidad de Transparencia de la

Secretaría de Salud del Estado de Tamaulipas allego al correo oficial de este Órgano garante un mensaje en el cual se encontraba presentando sus alegatos, manifestando estar dando respuesta a lo solicitado, allegando un oficio número SST/SAM/DES/No.097/2023 emitido y firmado por el Director de Atención Médica.

- e) Cierre de Instrucción. Consecuentemente el veintinueve de septiembre del dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución..

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. De las constancias que forma parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promotora del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

"Artículo 173.

El recurso será desechado por improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;

II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;

IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;

V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI.- Se trate de una consulta; o

VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, Únicamente respecto de los nuevos contenidos." (Sic)

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

I. Oportunidad

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

II. Litispendencia

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. Acto controvertido

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en la entrega de información que no corresponde con lo solicitado por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el artículo 159, fracción V de la Ley local de la materia.

IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 160 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 173 en análisis.

VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estriba en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

- I. **CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO.** Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

- I.- El recurrente se desista;*
II.- El recurrente fallezca;
III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y
IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracción V, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 159.

1. El recurso de revisión procederá en contra de

...

V.- La entrega de información que no corresponde con lo solicitado;
..." (Sic, énfasis propio)

De la revisión a los autos que conforman el expediente en estudio, se advierte que el tema sobre el cual este Órgano Garante se pronunciará será determinar si efectivamente se entregó información que no corresponde con lo solicitado por el recurrente.

Ahora bien, en ese sentido, para un estudio claro del asunto, conviene precisar lo requerido en la solicitud de información, el agravio planteado por el particular y la respuesta emitida; los cuales se describen cronológicamente:

➤ Solicitud de información:

Descripción de la Solicitud de información:

"En ejercicio de las atribuciones de acceso a la información, tengo a bien hacer la presente solicitud de información del Hospital General de Ciudad Victoria "Dr Norberto Treviño Zapata" HGCVNTZ. Solicito la siguiente información y/o documentación de manera digital: Registro de asistencias (entradas y salidas) para todos y cada uno de los médicos residentes activos de los siguientes servicios por el período del 01 al 31 de octubre 2022: a. Ginecología y Obstetricia b. Cirugía General"(Sic)

Modalidad preferente de entrega de información: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

➤ Agravio por el particular:

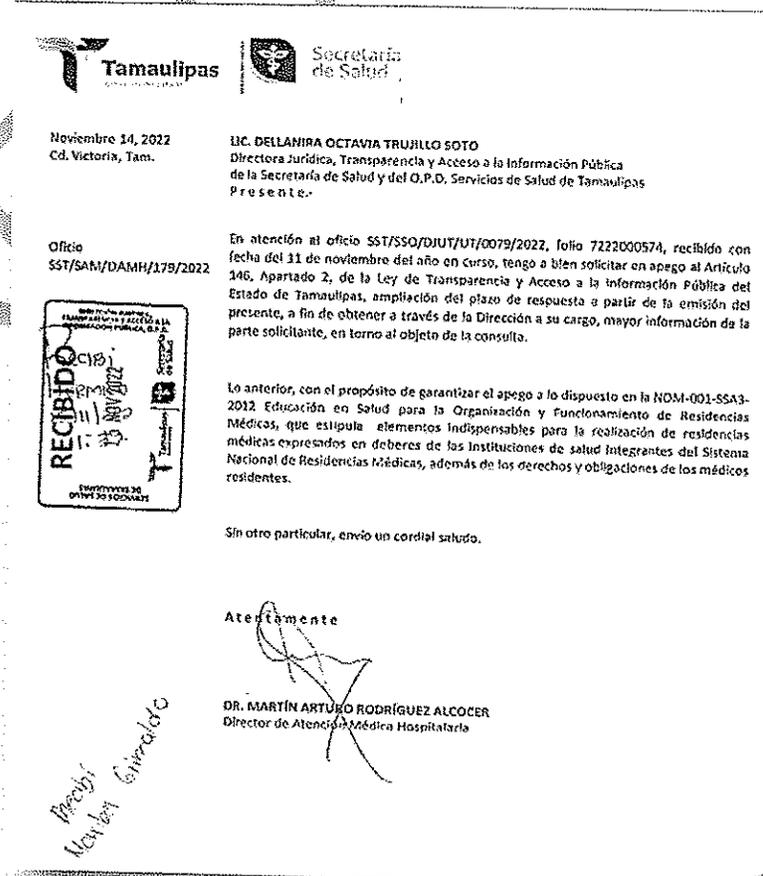
La entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

CUARTO. Estudio de fondo de la cuestión planteada.

Es importante estudiar la controversia planteada y lograr una claridad en el abortamiento del asunto, es conveniente precisar los puntos solicitados, el agravio del particular y la respuesta del sujeto obligado; los cuales se describen cronológicamente:

A) Respuesta.

En atención a lo solicitado, el sujeto obligado emitió una respuesta en la plataforma nacional de transparencia, allegando un oficio número SST/SAM/DAMH/179/2022, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, emitido por el Director de Atención Médica, donde solicita se le proporcione una prórroga, documento que se inserta a continuación:



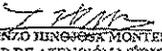
B) Motivo de Inconformidad.

Inconforme con lo anterior, el particular acudió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a inconformarse por la respuesta emitida, invocando como agravio la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, argumentando que no le fue entregada la información que solicito y que al contrario la autoridad solicito una prórroga para la entrega de información.

C) Alegatos del Sujeto Obligado.

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta ponencia, aperturo el periodo de alegatos, por el término de 7 días hábiles para que manifestara lo que a su derecho convenga, con fundamento en el artículo 168, fracción II de la Ley local de la materia.

En fecha nueve de febrero del dos mil veintitrés, la Secretaría de Salud del Estado de Tamaulipas, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, envió al correo electrónico de este Órgano Garante, un archivo en formato "PDF" de nombre "RR-056-2023.pdf", el cual contiene diversos documentos, de los cuales resalta un oficio con numero SST/SAM/DES/No.097/2023 donde se observa la información que se inserta a continuación.

 Tamaulipas Estado	 Secretaría de Salud
<p>Cd. Victoria, Tamaulipas, a 02 de Febrero del 2023</p>	<p>MITRA. DELLANERA OCTAVIA TRUJILLO SOTO DIRECTORA JURÍDICA, TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DE SALUD Y DIRECCIÓN GENERAL DEL O.P.D. SERVICIOS DE SALUD DE TAMAULIPAS Presente.-</p>
<p>Oficio No. SST/SAM/DES/No.097/2023</p>	<p>Por medio del presente y en respuesta al Oficio Núm: SST/SS-ODJUD/UD00379/2022 con Folio: 7222000574, me permito enviar la información requerida relacionada con el registro de asistencias (ingresos y salidos) para todos y cada uno de los residentes activos del Hospital General de Victoria "Dr. Norberto Treviño Zapata" de los siguientes servicios por el periodo del 01 al 31 de octubre del 2022:</p> <p>a) Ginecología y Obstetricia b) Cirugía General</p> <p>Sin otro particular de momento, me despido enviándole un cordial saludo.</p> <p>Atentamente</p> <p style="text-align: center;">   DR. LORENZO HINOJOSA MONTEMAYOR DIRECTOR DE ATENCIÓN MÉDICA </p> <p style="font-size: small;"> c.c.p.- Dr. Eduardo Martínez Bermea.- Subsecretario de Atención Médica c.c.p.- Archivo. DRJ.H.espi </p>

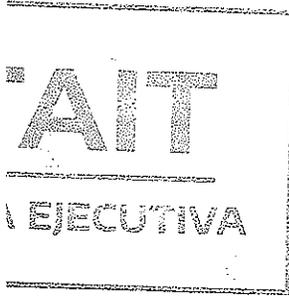


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Recurso de Revisión: RR/056/2023/AI.
Folio de Solicitud de Información: 280517222000574.
Ente Público Responsable: Secretaría de Salud del Estado de Tamaulipas.
Comisionada Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.

Ginecología

519	CECILIA OSWALDO ARREGUIN VALLEJO	14/10/2023 01:45
520	CECILIA OSWALDO ARREGUIN VALLEJO	15/10/2023 01:45
521	CECILIA OSWALDO ARREGUIN VALLEJO	16/10/2023 01:45
522	CECILIA OSWALDO ARREGUIN VALLEJO	17/10/2023 01:45
523	CECILIA OSWALDO ARREGUIN VALLEJO	18/10/2023 01:45
524	CECILIA OSWALDO ARREGUIN VALLEJO	19/10/2023 01:45
525	CECILIA OSWALDO ARREGUIN VALLEJO	20/10/2023 01:45
526	CECILIA OSWALDO ARREGUIN VALLEJO	21/10/2023 01:45
527	CECILIA OSWALDO ARREGUIN VALLEJO	22/10/2023 01:45
528	CECILIA OSWALDO ARREGUIN VALLEJO	23/10/2023 01:45
529	CECILIA OSWALDO ARREGUIN VALLEJO	24/10/2023 01:45
530	CECILIA OSWALDO ARREGUIN VALLEJO	25/10/2023 01:45
531	CECILIA OSWALDO ARREGUIN VALLEJO	26/10/2023 01:45
532	CECILIA OSWALDO ARREGUIN VALLEJO	27/10/2023 01:45
533	CECILIA OSWALDO ARREGUIN VALLEJO	28/10/2023 01:45
534	CECILIA OSWALDO ARREGUIN VALLEJO	29/10/2023 01:45
535	CECILIA OSWALDO ARREGUIN VALLEJO	30/10/2023 01:45
536	CECILIA OSWALDO ARREGUIN VALLEJO	31/10/2023 01:45
537	CECILIA OSWALDO ARREGUIN VALLEJO	01/11/2023 01:45
538	CECILIA OSWALDO ARREGUIN VALLEJO	02/11/2023 01:45
539	CECILIA OSWALDO ARREGUIN VALLEJO	03/11/2023 01:45
540	CECILIA OSWALDO ARREGUIN VALLEJO	04/11/2023 01:45
541	CECILIA OSWALDO ARREGUIN VALLEJO	05/11/2023 01:45
542	CECILIA OSWALDO ARREGUIN VALLEJO	06/11/2023 01:45
543	CECILIA OSWALDO ARREGUIN VALLEJO	07/11/2023 01:45
544	CECILIA OSWALDO ARREGUIN VALLEJO	08/11/2023 01:45
545	CECILIA OSWALDO ARREGUIN VALLEJO	09/11/2023 01:45
546	CECILIA OSWALDO ARREGUIN VALLEJO	10/11/2023 01:45
547	CECILIA OSWALDO ARREGUIN VALLEJO	11/11/2023 01:45
548	CECILIA OSWALDO ARREGUIN VALLEJO	12/11/2023 01:45
549	CECILIA OSWALDO ARREGUIN VALLEJO	13/11/2023 01:45
550	CECILIA OSWALDO ARREGUIN VALLEJO	14/11/2023 01:45
551	CECILIA OSWALDO ARREGUIN VALLEJO	15/11/2023 01:45
552	CECILIA OSWALDO ARREGUIN VALLEJO	16/11/2023 01:45
553	CECILIA OSWALDO ARREGUIN VALLEJO	17/11/2023 01:45
554	CECILIA OSWALDO ARREGUIN VALLEJO	18/11/2023 01:45
555	CECILIA OSWALDO ARREGUIN VALLEJO	19/11/2023 01:45
556	CECILIA OSWALDO ARREGUIN VALLEJO	20/11/2023 01:45
557	CECILIA OSWALDO ARREGUIN VALLEJO	21/11/2023 01:45
558	CECILIA OSWALDO ARREGUIN VALLEJO	22/11/2023 01:45
559	CECILIA OSWALDO ARREGUIN VALLEJO	23/11/2023 01:45
560	CECILIA OSWALDO ARREGUIN VALLEJO	24/11/2023 01:45
561	CECILIA OSWALDO ARREGUIN VALLEJO	25/11/2023 01:45
562	CECILIA OSWALDO ARREGUIN VALLEJO	26/11/2023 01:45
563	CECILIA OSWALDO ARREGUIN VALLEJO	27/11/2023 01:45
564	CECILIA OSWALDO ARREGUIN VALLEJO	28/11/2023 01:45
565	CECILIA OSWALDO ARREGUIN VALLEJO	29/11/2023 01:45
566	CECILIA OSWALDO ARREGUIN VALLEJO	30/11/2023 01:45
567	CECILIA OSWALDO ARREGUIN VALLEJO	01/12/2023 01:45
568	CECILIA OSWALDO ARREGUIN VALLEJO	02/12/2023 01:45
569	CECILIA OSWALDO ARREGUIN VALLEJO	03/12/2023 01:45
570	CECILIA OSWALDO ARREGUIN VALLEJO	04/12/2023 01:45
571	CECILIA OSWALDO ARREGUIN VALLEJO	05/12/2023 01:45
572	CECILIA OSWALDO ARREGUIN VALLEJO	06/12/2023 01:45
573	CECILIA OSWALDO ARREGUIN VALLEJO	07/12/2023 01:45
574	CECILIA OSWALDO ARREGUIN VALLEJO	08/12/2023 01:45
575	CECILIA OSWALDO ARREGUIN VALLEJO	09/12/2023 01:45
576	CECILIA OSWALDO ARREGUIN VALLEJO	10/12/2023 01:45
577	CECILIA OSWALDO ARREGUIN VALLEJO	11/12/2023 01:45
578	CECILIA OSWALDO ARREGUIN VALLEJO	12/12/2023 01:45
579	CECILIA OSWALDO ARREGUIN VALLEJO	13/12/2023 01:45
580	CECILIA OSWALDO ARREGUIN VALLEJO	14/12/2023 01:45
581	CECILIA OSWALDO ARREGUIN VALLEJO	15/12/2023 01:45
582	CECILIA OSWALDO ARREGUIN VALLEJO	16/12/2023 01:45
583	CECILIA OSWALDO ARREGUIN VALLEJO	17/12/2023 01:45
584	CECILIA OSWALDO ARREGUIN VALLEJO	18/12/2023 01:45
585	CECILIA OSWALDO ARREGUIN VALLEJO	19/12/2023 01:45
586	CECILIA OSWALDO ARREGUIN VALLEJO	20/12/2023 01:45
587	CECILIA OSWALDO ARREGUIN VALLEJO	21/12/2023 01:45
588	CECILIA OSWALDO ARREGUIN VALLEJO	22/12/2023 01:45
589	CECILIA OSWALDO ARREGUIN VALLEJO	23/12/2023 01:45
590	CECILIA OSWALDO ARREGUIN VALLEJO	24/12/2023 01:45
591	CECILIA OSWALDO ARREGUIN VALLEJO	25/12/2023 01:45
592	CECILIA OSWALDO ARREGUIN VALLEJO	26/12/2023 01:45
593	CECILIA OSWALDO ARREGUIN VALLEJO	27/12/2023 01:45
594	CECILIA OSWALDO ARREGUIN VALLEJO	28/12/2023 01:45
595	CECILIA OSWALDO ARREGUIN VALLEJO	29/12/2023 01:45
596	CECILIA OSWALDO ARREGUIN VALLEJO	30/12/2023 01:45
597	CECILIA OSWALDO ARREGUIN VALLEJO	31/12/2023 01:45
598	CECILIA OSWALDO ARREGUIN VALLEJO	01/01/2024 01:45
599	CECILIA OSWALDO ARREGUIN VALLEJO	02/01/2024 01:45
600	CECILIA OSWALDO ARREGUIN VALLEJO	03/01/2024 01:45
601	CECILIA OSWALDO ARREGUIN VALLEJO	04/01/2024 01:45
602	CECILIA OSWALDO ARREGUIN VALLEJO	05/01/2024 01:45
603	CECILIA OSWALDO ARREGUIN VALLEJO	06/01/2024 01:45
604	CECILIA OSWALDO ARREGUIN VALLEJO	07/01/2024 01:45
605	CECILIA OSWALDO ARREGUIN VALLEJO	08/01/2024 01:45
606	CECILIA OSWALDO ARREGUIN VALLEJO	09/01/2024 01:45
607	CECILIA OSWALDO ARREGUIN VALLEJO	10/01/2024 01:45
608	CECILIA OSWALDO ARREGUIN VALLEJO	11/01/2024 01:45
609	CECILIA OSWALDO ARREGUIN VALLEJO	12/01/2024 01:45
610	CECILIA OSWALDO ARREGUIN VALLEJO	13/01/2024 01:45
611	CECILIA OSWALDO ARREGUIN VALLEJO	14/01/2024 01:45
612	CECILIA OSWALDO ARREGUIN VALLEJO	15/01/2024 01:45
613	CECILIA OSWALDO ARREGUIN VALLEJO	16/01/2024 01:45
614	CECILIA OSWALDO ARREGUIN VALLEJO	17/01/2024 01:45
615	CECILIA OSWALDO ARREGUIN VALLEJO	18/01/2024 01:45
616	CECILIA OSWALDO ARREGUIN VALLEJO	19/01/2024 01:45
617	CECILIA OSWALDO ARREGUIN VALLEJO	20/01/2024 01:45
618	CECILIA OSWALDO ARREGUIN VALLEJO	21/01/2024 01:45
619	CECILIA OSWALDO ARREGUIN VALLEJO	22/01/2024 01:45
620	CECILIA OSWALDO ARREGUIN VALLEJO	23/01/2024 01:45
621	CECILIA OSWALDO ARREGUIN VALLEJO	24/01/2024 01:45
622	CECILIA OSWALDO ARREGUIN VALLEJO	25/01/2024 01:45
623	CECILIA OSWALDO ARREGUIN VALLEJO	26/01/2024 01:45
624	CECILIA OSWALDO ARREGUIN VALLEJO	27/01/2024 01:45
625	CECILIA OSWALDO ARREGUIN VALLEJO	28/01/2024 01:45
626	CECILIA OSWALDO ARREGUIN VALLEJO	29/01/2024 01:45
627	CECILIA OSWALDO ARREGUIN VALLEJO	30/01/2024 01:45
628	CECILIA OSWALDO ARREGUIN VALLEJO	31/01/2024 01:45
629	CECILIA OSWALDO ARREGUIN VALLEJO	01/02/2024 01:45
630	CECILIA OSWALDO ARREGUIN VALLEJO	02/02/2024 01:45
631	CECILIA OSWALDO ARREGUIN VALLEJO	03/02/2024 01:45
632	CECILIA OSWALDO ARREGUIN VALLEJO	04/02/2024 01:45
633	CECILIA OSWALDO ARREGUIN VALLEJO	05/02/2024 01:45
634	CECILIA OSWALDO ARREGUIN VALLEJO	06/02/2024 01:45
635	CECILIA OSWALDO ARREGUIN VALLEJO	07/02/2024 01:45
636	CECILIA OSWALDO ARREGUIN VALLEJO	08/02/2024 01:45
637	CECILIA OSWALDO ARREGUIN VALLEJO	09/02/2024 01:45
638	CECILIA OSWALDO ARREGUIN VALLEJO	10/02/2024 01:45
639	CECILIA OSWALDO ARREGUIN VALLEJO	11/02/2024 01:45
640	CECILIA OSWALDO ARREGUIN VALLEJO	12/02/2024 01:45
641	CECILIA OSWALDO ARREGUIN VALLEJO	13/02/2024 01:45
642	CECILIA OSWALDO ARREGUIN VALLEJO	14/02/2024 01:45
643	CECILIA OSWALDO ARREGUIN VALLEJO	15/02/2024 01:45
644	CECILIA OSWALDO ARREGUIN VALLEJO	16/02/2024 01:45
645	CECILIA OSWALDO ARREGUIN VALLEJO	17/02/2024 01:45
646	CECILIA OSWALDO ARREGUIN VALLEJO	18/02/2024 01:45
647	CECILIA OSWALDO ARREGUIN VALLEJO	19/02/2024 01:45
648	CECILIA OSWALDO ARREGUIN VALLEJO	20/02/2024 01:45
649	CECILIA OSWALDO ARREGUIN VALLEJO	21/02/2024 01:45
650	CECILIA OSWALDO ARREGUIN VALLEJO	22/02/2024 01:45
651	CECILIA OSWALDO ARREGUIN VALLEJO	23/02/2024 01:45
652	CECILIA OSWALDO ARREGUIN VALLEJO	24/02/2024 01:45
653	CECILIA OSWALDO ARREGUIN VALLEJO	25/02/2024 01:45
654	CECILIA OSWALDO ARREGUIN VALLEJO	26/02/2024 01:45
655	CECILIA OSWALDO ARREGUIN VALLEJO	27/02/2024 01:45
656	CECILIA OSWALDO ARREGUIN VALLEJO	28/02/2024 01:45
657	CECILIA OSWALDO ARREGUIN VALLEJO	29/02/2024 01:45
658	CECILIA OSWALDO ARREGUIN VALLEJO	30/02/2024 01:45
659	CECILIA OSWALDO ARREGUIN VALLEJO	31/02/2024 01:45



De lo insertado anteriormente se observa que el sujeto obligado allego información en relación a los registros de asistencia (entrada y salida) de los residentes activos del Hospital General de Victoria, lo que se traduce en una respuesta acorde a lo solicitado.

Por lo que ésta ponencia, en fecha diecisiete de febrero del dos mil veintitrés, se notificó y dio vista al recurrente de la respuesta emitida en el periodo de alegatos por el sujeto obligado, en el medio electrónico señalado para tales efectos a fin de hacerle de su conocimiento que contaba con el término de quince días hábiles, para que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida, interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente; sin que a la fecha en que se resuelve y vencido el término otorgado obra alguna inconformidad de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

D) Análisis del asunto.

Con base a los antecedentes expuestos con anterioridad y de las constancias que obran en autos, se determina declararse el SOBRESEIMIENTO del recurso de revisión interpuesto por el particular, en contra de la Secretaría de Salud del Estado de Tamaulipas, toda vez que dicho sujeto obligado modifico su actuar, colmando así las pretensiones del aquí recurrente.

En virtud de lo antes expuesto, la causal de sobreseimiento que podría actualizarse es la prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

...
III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y..." (Sic)

De una interpretación del texto citado, se entiende que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

Atendiendo a la disposición anterior, este Instituto de Transparencia determina que en el presente caso se satisface la inconformidad expuesta por la parte recurrente, pues se le proporcionó una respuesta a su solicitud de información de fecha primero de noviembre del dos mil veintidós y la misma corresponde con lo requerido por el particular, por lo que en ese sentido se concluye que no subsiste la materia de inconformidad del promovente.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales



Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/25; Página: 1165, y Novena Época; Registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección - Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55; Página: 70, que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente:



"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO. El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: "la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.". Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: "Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante." y "Artículo 22... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.". Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada, es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios, siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo."(Sic)

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE

ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.” (Sic)



En las tesis antes referidas se hace notar que la causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, conjuntamente, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad en aptitud de emitirlo nuevamente; así mismo para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto señalado y así se satisfaga la pretensión del demandante.

Por lo anterior expuesto, se considera que, el actuar de la señalada como responsable, trae como consecuencia que al haber sido cubiertas las pretensiones del recurrente, se considere que se ha modificado lo relativo a la inconformidad del particular, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio en cuestión.

Con fundamento en lo expuesto en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, deberá declararse el sobreseimiento del recurso de revisión interpuesto por el particular, en contra de la Secretaría de Salud del Estado de Tamaulipas, toda vez que dicho sujeto obligado modificó su actuar, colmando así la pretensiones del aquí recurrente.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

En ese tenor y de acuerdo con la interpretación en el orden administrativo que a este Instituto le da el artículo 21, fracción I la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Pleno, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I, 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **sobresee** el presente Recurso de Revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información en contra de la **Secretaría de Salud del Estado de Tamaulipas**, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.



TERCERO. Se instruye a la Secretaria Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno ap10/04/07/16.

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad la licenciada, Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y los licenciados Rosalba Ivette Robinson Terán y Luis Adrián Mendiola Padilla, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, siendo presidenta y ponente la primera de los nombrados, asistidos por la licenciada Suheidy Sánchez Lara, Secretaria Ejecutiva, mediante designación de fecha primero de junio del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del



Recurso de Revisión: RR/056/2023/AI.
Folio de Solicitud de Información: 280517222000574.
Ente Público Responsable: Secretaría de Salud del Estado de Tamaulipas.
Comisionada Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.

Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada Presidenta



Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada

Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Comisionado

Lic. Suheydy Sánchez Lara
Secretaría Ejecutiva

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/056/2023/AI.

CRSA

RES

SIM TEXTO